



Resolución Directoral Regional

Nº 451 -2022-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 05 AGO 2022

VISTO:

El Informe Legal N° 59-2022-OAJ-DRA.T/GOB.REG.TACNA, de fecha 27 de julio del 2022, Informe N° 12-2022-ST-PAD-DRA.T/GOB.REG.TACNA, de fecha 18 de julio del 2022, Informe de Precalificación, en el cual recomienda la prescripción del inicio del procedimiento administrativo disciplinario establecido en el artículo 92° y 94° de la Ley Nro. 30057 – Ley del Servicio Civil, y;

CONSIDERANDO:

• Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señalan que el nuevo régimen disciplinario y procedimiento sancionador establecido por dichas normas, se encuentra vigente a partir del 14 de setiembre de 2014, estableciendo un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas;

Que, mediante Informe N° 12-2022-ST-PAD-DRA.T/GOB.REG.TACNA, de fecha 18 de julio del 2022, el Secretario Técnico, remite Informe de Prescripción, de acuerdo a los hechos investigados y los medios de prueba en el expediente administrativo N° 007-2019-PAD, esta Secretaría Técnica – PAD, es de la opinión de que la Acción Disciplinaria en contra de la servidora Isaura Barbara Choquecota Choquegonza, ha prescrito ya que la Unidad de Personal tomo conocimiento de la falta el 05 de marzo del 2021, sin embargo, se notificó le inicio el Procedimiento Administrativo Disciplinario, con fecha 15 de marzo del 2022, por lo que se recomienda que la Autoridad Máxima de la Dirección Regional de Agricultura de Tacna, a fin de que proceda con la emisión del Acto Resolutivo que declara la prescripción de la Potestad Disciplinaria de la entidad en contra del servidora Isaura Barbara Choquecota Choquegonza;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 28-2021-DRA.T/GOB.REG.TACNA, de fecha 03 de marzo del 2021, en su ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR de Oficio la Prescripción para el Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del Ex Servidor Miguel Angel Canqui Ruiz y quienes resulten responsables por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución. ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER que la Secretaría Técnica del PAD inicie las investigaciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, a fin de establecer si existe algún grado de responsabilidad del o los servidores y/o funcionarios que intervinieron en el procedimiento administrativo disciplinario, resolución que es notificada con fecha 05 de marzo del 2021, fecha en la que la Unidad de Personal toma conocimiento y habiéndose notificado sobre el inicio del PAD a la servidora Isaura Barbara Choquecota Choquegonza, el 15 de marzo del 2022, conforme lo previsto en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" en el presente caso ya había transcurrido el un (01) año que dispone la norma, en consecuencia la acción disciplinaria ya había prescrito el 05 de marzo del 2022; lo que imposibilita que la entidad ejerza su potestad sancionadora, de acuerdo a los hechos investigados y los medios de prueba obrantes en el Expediente Administrativo N° 007-2019-PAD;

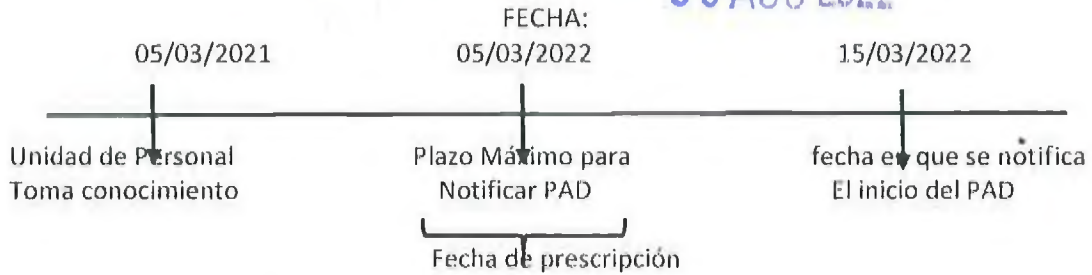
Según el Expediente Administrativo N° 007-2019-PAD, la Secretaria Técnica – PAD, es de la Opinión de que la Acción Disciplinaria en contra del servidora Isaura Barbara Choquecota Choquegonza, ha prescrito ya que la Unidad de Personal tomo conocimiento de la falta el 05 de marzo del 2021, sin embargo, se notificó del inicio del procedimiento administrativo disciplinario con fecha 15 de marzo del 2022:



Resolución Directoral Regional

Nº 451 -2022-DRA.T/GOB.REG.TACNA

05 AGO 2022



Que, mediante Carta N° 04-2022-OI-PAD-DRA.T/GOB.REG.TACNA, de fecha 15 de marzo del 2022, se apertura Proceso Administrativo Disciplinario, contra la ex servidora Abog. Isaura Barbara Choquecota Choquegonza, sobre el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, que en su calidad de secretaria técnica ha vulnerado en negligencia en el desempeño de sus funciones al no cumplir a cabalidad con sus funciones establecidas y de las cuales era responsable, en consecuencia se ha incurrido en la falta tipificada en el inciso del Artículo 85° de la Ley de Servicio Civil N° 30057 “La negligencia en el desempeño de sus funciones conductas” que vulneran las siguientes normas, Artículo 9° del Decreto Legislativo 1057, respecto a las obligaciones y responsabilidades administrativas, señala “Son aplicables al trabajador sujeto al Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo N° 1057, en lo que resulte pertinente, la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público; la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública y las demás normas de carácter general que regulen el Servicio Civil, los toques de ingresos mensuales, la responsabilidad administrativa funcional y/o las disposiciones que establezcan los principios, deberes, obligaciones, incompatibilidades, prohibiciones, infracciones y sanciones aplicables al servicio, función o cargo para el que fue contratado; quedando sujeto a las estipulaciones del contrato y a las normas internas de la entidad empleadora.”;

Que, la T.S. Nancy Luz Romani Cruz, responsable del Órgano Sancionador en razón de sus atribuciones procede a notificar el presente a la servidora conforme lo establece el Artículo 107 del Decreto Supremo N° 040-2014 PCM, Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, dentro del término de tres (03) días, hábiles contados a partir del día siguiente de su expedición y de conformidad con el régimen de notificaciones, dispuesto por el TUO de la Ley N° 27444, ley de procedimiento administrativo general, para el ejercicio para el ejercicio de su legítima defensa y presentación de las pruebas pertinentes, se le concede al procesado el plazo de cinco (05) días hábiles establecido en el Artículo 108° del Reglamento, debidamente notificada con fecha 15 de marzo del 2022;

Que, mediante solicitud con registro N° 005 de fecha 21 de marzo del 2022, Doña Isaura Barbara Choquecota, solicita prórroga de absolución de descargos, por el plazo de cinco (05) días para poder realizar sus descargos debidos;

Que mediante, Oficio N° 035-2022-OI-PAD-DRAT/GOB.REG.TACNA, de fecha 23 de marzo del 2022, la T.S. Nancy Luz Z. Romani Cruz, Órgano Sancionador PAD, remite a Doña Isaura Barbara Choquecota, la prórroga de plazo respecto apertura de Procedimiento Administrativo Disciplinaria, por encontrarse apegado a ley y a la normativa que lo amerita, para lo cual se le concede al solicitante el termino de ampliación de cinco (05) días hábiles para presentar los descargos, el cual está debidamente notificada con fecha 28 de marzo del 2022;

Que, mediante Registro N° 039 de fecha 18 de abril del 2022, Doña Isaura Barbara Choquecota, presenta su descargo reconociendo su responsabilidad de forma expresa y por escrito una vez iniciado el Procedimiento Administrativo, solicitando la atenuante de responsabilidad por la Comisión de Infracción en el literal a) del desempeño de las funciones, refiere además que no cumplió sus funciones





Resolución Directoral Regional

Nº 451 -2022-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 05 AGO 2022

debido a la excesiva carga laboral dado que el desempeño de sus funciones como secretario técnico ha tenido a su cargo más de 52 expedientes que impidieron desarrollar sus funciones a cabalidad sumado a ello la designación en adición sus funciones Apoyo Legal en la Unidad de personal bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, sin proporcionarle el personal suficiente para cumplir sus funciones;

Que, mediante Informe Legal N° 59-2022-OAJ-DRA.T/GOB.REG.TACNA, de fecha 27 de julio del 2022, la Oficina de Asesoría Jurídica, concluye que el Expediente Administrativo Disciplinario N° 008-2019-PAD se Que, estando a lo expuesto en el Expediente Administrativo Disciplinario N° 007-2019-PAD y al caso materia de autos, se DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN la potestad disciplinaria de la Entidad para Iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra la ex servidora Doña Isaura Barbara Choquecota, en su condición de Secretario Técnico, por haber transcurrido más de un (01) año de la toma de conocimiento de la comisión de la falta por la Unidad de Personal, que hace las veces de la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad, conforme a los considerandos expuestos. En el presente procedimiento REMITIR copias de las principales piezas procesales del Expediente N° 007-2019-PAD, a la Secretaría Técnica de la Dirección Regional de Agricultura de Tacna a fin de que inicie las acciones que correspondan para el deslinde de las responsabilidades administrativas, en cuanto a los responsables que han conllevado a la declaración de la prescripción administrativa;

Que, el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil señala que "(...) La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos, o de la que haga sus veces (...)";

Que, siendo así, procede declarar la prescripción de la acción administrativa seguida contra la ex servidora Doña Isaura Barbara Choquecota quien se encontraba ligado a la entidad mediante contrato de Reemplazo Temporal del Decreto Legislativo N° 1057, Abogada de PAD de la Dirección Regional de Agricultura de Tacna, de los hechos contenidos en la Resoluciones Directoral Regional N° 21-2021-DRA.T/GOB.REG.TACNA, de fecha 24 de febrero del 2021, conforme a lo señalado en los Informe Legal N° 008-2021-OAJ-DRA.T/GOB.REG.TACNA, de fecha 15 de febrero del 2021, y el Informe N° 006-2020-ST-PAD-DRAT/GOB.REG.TACNA, de fecha 30 de Diciembre del 2020;

Que, conforme a la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057", si el plazo para iniciar PAD prescribe, la Secretaría Técnica debe elevar el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el expediente. A dicha autoridad, en aplicación del numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento General de la Ley Nro. 30057, le corresponde declarar la prescripción del inicio del PAD, ya sea que se trate de una declaración de oficio o una a pedido de parte, sin perjuicio de disponer el inicio de las acciones para determinar la responsabilidad e identificar las causas de la inacción administrativa;

Que, el numeral 252.3 del artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - TUO de la LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 04-2019-JUS, establece en su parte final que "En caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia";

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, define que el titular de la entidad, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública; ante ello y estando a lo previsto en el



Resolución Directoral Regional

Nº 451 -2022-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 05 AGO 2022

artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Agricultura de Tacna, "La Dirección Regional es la más alta autoridad de la institución"(...) por ende corresponde proceder a declarar la prescripción de oficio del Expediente N° 007-2019-PAD;

Que, estando a lo opinado por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 002-2015- SERVIR/GPGSC denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, y su Reglamento de Organización y Funciones de la de la Dirección Regional de Agricultura de Tacna - DRAT;

Estando a lo expuesto por el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en armonía con la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y modificatorias y conforme a las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 049-2021-G.R./GOB.REG.TACNA, con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica, Oficina de Administración y Oficina de Planeamiento y Presupuesto;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR, de Oficio la Prescripción la potestad disciplinaria de la Entidad para Iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra la ex servidora Doña Isaura Barbara Choquecota, en su condición de Secretario Técnico, por haber transcurrido más de un (01) año de la toma de conocimiento de la comisión de la falta por la Unidad de Personal, que hace las veces de la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad, conforme a los considerandos expuestos, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: - DISPONER, que la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Dirección Regional de Agricultura de Tacna, proceda a realizar las acciones necesarias para identificar la responsabilidad administrativa de los funcionarios y/o responsables que dejaron prescribir la acción administrativa disciplinaria.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR- Remitir copia de la presente Resolución a la Unidad de Personal, a la Oficina de Administración, y a las partes pertinentes.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.

- Interesados
- DRA.T
- OAJ
- OA
- OPP
- UPER
- ST
- L.PERSONAL
- EXP.ADM.
- ARCHIVO
- MFAV/rpc.



GOBIERNO REGIONAL TACNA
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA

[Handwritten Signature]

ING. MARTINA FRANCISCA ALFEREZ VARGAS
DIRECTORA REGIONAL